



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-26/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 18
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, 22 de julio de 2021.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; su declaración de validez; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco,² al no haberse actualizado alguna de las causales de nulidad invocadas.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte.

¹ Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

² En adelante Consejo responsable.

1. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo, entre otras elecciones, la de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondiente al 18 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco.

2. Cómputo distrital. El 9 de junio el Consejo responsable inició la sesión especial de cómputo distrital concluyendo el 10 de junio, y respecto a la elección de diputaciones federales, los resultados como aparecen en las actas respectivas "*acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa y acta de cómputo distrital de representación proporcional de la elección para las diputaciones federales*".

Los resultados para las diputaciones de mayoría relativa fueron:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 18 JALISCO MAYORÍA RELATIVA | | |
|--|--------------------------------------|--------|
| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE | VOTACIÓN | |
| | LETRA | NÚMERO |
|  | Diecinueve mil ciento noventa y ocho | 19,198 |
|  | Cuarenta y dos mil trescientos tres | 42,303 |
|  | Dos mil doscientos treinta y ocho | 2,238 |
|  | Cuatro mil trescientos veintidós | 4,322 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-26/2021

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 18 JALISCO MAYORÍA RELATIVA | | |
|--|--|---------|
| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE | VOTACIÓN | |
| | LETRA | NÚMERO |
| | Mil quinientos treinta y dos | 1,532 |
| | Cuarenta y ocho mil ciento treinta y siete | 48,137 |
| morena | Treinta y ocho mil seiscientos uno | 38,601 |
| | Dos mil quinientos ochenta y seis | 2,586 |
| | Setecientos nueve | 709 |
| | Tres mil cuatrocientos dieciocho | 3,418 |
| Candidatos no registrados | Noventa y cinco | 95 |
| Votos nulos | Cinco mil cincuenta y ocho | 5,058 |
| Votación total | Ciento sesenta y ocho mil ciento noventa y siete | 168,197 |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 18 JALISCO MAYORÍA RELATIVA | | |
|--|---|--------|
| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE | VOTACIÓN | |
| | LETRA | NÚMERO |
| | Sesenta y tres mil setecientos treinta y nueve | 63,739 |
| | Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco | 44,455 |
| | Cuarenta y ocho mil ciento treinta y siete | 48,137 |

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 18 JALISCO MAYORÍA RELATIVA | | |
|--|--|---------|
| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE | VOTACIÓN | |
| | LETRA | NÚMERO |
| | Dos mil quinientos ochenta y seis | 2,586 |
| | Setecientos nueve | 709 |
| | Tres mil cuatrocientos dieciocho | 3,418 |
| Candidatos no registrados | Noventa y cinco | 95 |
| Votos nulos | Cinco mil cincuenta y ocho | 5,058 |
| Votación total | Ciento sesenta y ocho mil ciento noventa y siete | 168,197 |

En cuanto al cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de representación proporcional, los resultados fueron:










TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 18 JALISCO | | |
|--|--|--------|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | LETRA | NÚMERO |
| | Diecinueve mil trescientos noventa y seis | 19,396 |
| | Cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve | 42,439 |
| | Dos mil doscientos cuarenta y siete | 2,247 |
| | Cuatro mil trescientos cuarenta y seis | 4,346 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-26/2021

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 18 JALISCO | | |
|--|---|---------|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | LETRA | NÚMERO |
|  | Mil quinientos cuarenta | 1,540 |
|  | Cuarenta y ocho mil cuatrocientos cinco | 48,405 |
|  | Treinta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco | 38,945 |
|  | Dos mil seiscientos cuatro | 2,604 |
|  | Setecientos catorce | 714 |
|  | Tres mil cuatrocientos treinta y tres | 3,433 |
|  Candidatos no registrados | Noventa y cinco | 95 |
|  Votos nulos | Cinco mil ochenta y dos | 5,082 |
|  Votación total | Ciento sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y seis | 169,246 |

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se otorgó la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por la coalición "VA POR MÉXICO", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como propietario José Guadalupe Fletes Araiza y Alejandro Rubio Beltrán como suplente.

3. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el 14 de junio el partido Fuerza por

México (FXM) promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados, cómputo y declaración de validez de la elección de diputaciones por mayoría relativa, así como el cómputo de la elección de representación proporcional.

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-26/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio en la ponencia, se admitió la demanda, se proveyó acerca de las pruebas de ofrecidas y se requirió diversa documentación a la parte actora y autoridad responsable, y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, y ordenó ponerlo en estado de resolución, para formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional celebrada en el 18 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios). Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. En el informe circunstanciado el Consejo responsable señala que el presente medio de impugnación es improcedente, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería de quien lo promueve, porque no se encuentra debidamente acreditada, puesto que únicamente se adjuntaron copias simples de diversos documentos con los cuales no se colma lo dispuesto por los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 54, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer, ya que previa verificación en la página oficial de Internet del INE, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios,⁴ que

⁴ En la siguiente liga: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>. Información que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Resultan orientadoras al caso particular, la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como en la tesis aislada I.3o.C.35K, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



Rubén Ramírez Castellanos aparece registrado como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de FXM en Jalisco; además, en el expediente SG-JIN-4/2021 del índice de esta Sala Regional consta en original su nombramiento, de ahí que está acreditada la personalidad con la que comparece.⁵

TERCERA. Requisitos generales y especiales. Esta Sala Regional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del partido político parte actora y firma autógrafa de su representante, así como los demás requisitos legales exigidos.

2. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro para participar en las elecciones de diputaciones federales.

3. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rubén Ramírez Castellanos, quien se ostenta como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de FXM en Jalisco, toda vez que cuenta con facultades de representación según lo

⁵ Se invocan como hechos notorios además con sustento en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la SCJN de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102.

establecen los estatutos de ese partido, que lo coloca en el supuesto del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

En efecto, el citado artículo legal dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, entre otros, los miembros de los comités nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

El artículo 125, fracción X, de los Estatutos de FXM⁶ dispone que las Presidencias de los Comités Directivos Estatales tendrán las facultades y atribuciones, entre otras, en el ámbito de su competencia territorial, ser la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal.

El mismo dispositivo estatutario prescribe que la **presidencia** representará al partido político ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones, inclusive en los términos de los artículos 11, 875, 876 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como para otorgar poderes y para articular y absolver posiciones y promover y desistirse del

⁶ Consultables en la siguiente dirección de Internet: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-FM-estatutos-14-12-2020.pdf>



juicio de amparo. Podrá sustituir, reservándose su ejercicio, el mandato en todo o en parte.

Con base en el artículo señalado, se concluye que las personas titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales —como el caso de Rubén Ramírez Castellanos, quien se ostenta como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de FXM en Jalisco— cuentan con facultades de representación ante las instancias administrativas y jurisdiccionales electorales para la atención y defensa de los asuntos de su partido político en la entidad federativa en que ejercen jurisdicción.

4. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte.

En efecto, del acta levantada con motivo del cómputo distrital, se advierte que éste concluyó el 10 de junio, y la demanda se presentó el 14 de junio, por lo que es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 18

Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco; así como de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Cuestión previa.

Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Debe señalarse que no escapa a esta Sala, el que la parte actora pretenda que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trate, sino respecto de la votación total de la elección de diputaciones.

Ello, porque a su decir, la impugnación que hace valer tiene como finalidad que se deduzca de la votación emitida, en los trescientos distritos electorales del país, la votación necesaria para garantizar la permanencia del registro del partido político FXM.

Al respecto, el partido parte actora agrega que para tener por válida la impugnación de resultados de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, de forma ordinaria



debe justificarse su determinancia en los dos aspectos señalados exclusivamente respecto de lo sucedido en la casilla.

Alegando que para el caso de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, la determinancia encuentra su sustento en esa propia situación.

Siendo así que será determinante para la autoridad el resultado de la votación y de ahí determinar si hay o no, una conservación de registro.

Por ello justifican que es determinante también para el partido político que lleva un porcentaje bajo, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido que controvierte la votación se debe considerar útil para la conservación de dicho registro, y que debe tomarse en cuenta que resulta determinante para la conclusión de una elección, el qué causales de nulidad de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, lo que esto ocasionaría su posible participación.

Sin embargo, se debe estar a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁷; así como en las diversas 39/2002, de rubros: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU**

⁷ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

RESULTADO”⁸; y, 13/2000, “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁹.

Lo anterior, porque conforme al criterio citado en primer término, el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Asimismo, establece que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando estas no sean determinantes para el resultado de la votación o resulten insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

⁸ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 45.

⁹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



Entonces, el solo hecho de que la votación total de la elección de diputaciones federales le llegara a significar, como señala, la pérdida de su registro —dado el porcentaje de votos emitidos en su favor—, ello no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas que aquí se impugnan, con el pretexto de la preservación del registro partidario y en atención al fin que persiguen los partidos políticos como entidades de interés público, máxime si se considera que aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de la propia ciudadanía que emitió válidamente su voto el día de la jornada electoral.

Lo anterior, no contraviene la tesis relevante L/2002 que invoca la parte actora, de rubro: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹⁰, toda vez que al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución, debe ser objeto de análisis el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

¹⁰ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere, es la que se exige **como requisito de procedibilidad** del juicio de revisión constitucional electoral, y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por la parte actora.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de agravio esgrimidos en la demanda respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

QUINTA. Estudio de fondo.

NULIDAD DE ELECCIÓN POR DIFUSIÓN DE MENSAJES EN PERIODO DE VEDA.

El partido FXM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar



que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no sólo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estas personas hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

Respuesta.

Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de

equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

Justificación

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.¹¹

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido¹² que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguna de las partes contendientes

¹¹ SUP-REC-492/2015.

¹² SG-JIN-72/2015.



electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto de la ciudadanía.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que las partes impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los

Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por la ciudadanía que acude a sufragar, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así



como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.¹³

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Caso concreto

¹³ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**"

En el caso, el partido FXM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina "*influencer*".

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas "difundieron como influencers", así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la



existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas¹⁴.

Si bien la conducta señalada por el partido parte actora pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido¹⁵ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad del electorado que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por el partido parte actora, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni se advierten elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa

¹⁴ Jurisprudencia 9/99. **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁵ SUP-REP-89/2016.

difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en el electorado, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales.

Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido parte actora, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el PVEM obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.



No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “influencers” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron al electorado.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas,¹⁶ sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.¹⁷

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional,¹⁸ para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario también como se anticipó:

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales —en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los

¹⁶ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

¹⁷ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

¹⁸ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

principios de equidad y libertad del sufragio— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona;¹⁹

- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.²⁰

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna **inoperantes** sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre el electorado, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un

¹⁹ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

²⁰ Tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.



impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente) y, en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,²¹ lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría del electorado de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

²¹ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.²²

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas en el expediente en que se actúa

²² Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**".



son las siguientes:

| CASILLA | CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MEDIOS | | | | | | | | | | |
|---------|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K |
| 316-B1 | X | X | X | | | X | | | X | | |
| 316-C1 | X | | | | | X | X | | | | |
| 316-C2 | X | | | X | | X | | | | X | |
| 317-C1 | X | X | X | | | X | | | X | | |
| 319-B1 | X | | | X | | X | | X | | | |
| 320-B1 | X | X | | X | | X | | | | | X |
| 320-C1 | X | | X | | | X | | | | | |
| 321-B1 | X | X | X | | X | X | | | | | |
| 323-B1 | X | X | X | | | X | | X | | | |
| 327-B | | X | | | | | | | | | |
| 327-C1 | X | | X | | | X | | | | | |

Nota: En el dato de casilla B=Básica y C=Contigua.

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido parte actora, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

1 y 3. Instalar la casilla en lugar distinto y realizar el escrutinio y cómputo en local diferente.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Por lo que ve a la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c) del artículo antes precisado la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al que fue instalada la casilla; y,

b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio.

Ahora bien, debe señalarse que, en el presente caso, se llevará a cabo el examen conjunto de las dos causales de nulidad, dada su estrecha vinculación y similitud, máxime que la actualización de la segunda de ellas generalmente resulta como consecuencia de la acreditación de los elementos constitutivos de la primera.

Precisado lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 255, párrafos 1 y 2, 256 y 257 de la LGIPE, las casillas deben instalarse en lugares de fácil y libre acceso para el electorado, asimismo, los consejos distritales deben dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:



- a) Que no exista el local indicado;
- b) Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso del electorado;
- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,
- f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la LGIPE, con la precisión de que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Cabe precisar que, si bien la legislación electoral no determina los locales en los que habrán de realizarse las operaciones del escrutinio y cómputo, de una interpretación sistemática y funcional de la LGIPE,²³ se desprende, como regla general, que la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Así, aun cuando no existe precepto legal que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que

²³ Artículos 255 al 258, así como 276 y 287 a 297 de la LGIPE.

debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 276 de la LGIPE, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.²⁴

En ese tenor, a fin de estudiar las presentes causales de nulidad de votación, se presenta un cuadro comparativo, con las casillas cuya votación se impugna, precisando la ubicación publicada en el Encarte y la detallada en el acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, así como un apartado de observaciones, de cuya información podrá determinarse si existió algún cambio en la instalación de la casilla, y en ese supuesto si se argumentó alguna justificación para ello.

En cuanto hace al primer y tercer agravios, la parte promovente solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas que se desglosan a continuación, bajo estas causales: **316-B1, 316-C1, 316-C2, 317-C1, 319-B1, 320-B1, 320-C1, 321-B1, 323-B1 y 327-C1.**

Con base en la información precisada se tienen las siguientes conclusiones.

a) La casilla se instaló en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.

| NO. | CASILLA | LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA | | COINCIDE | | OBSERVACIONES |
|-----|---------|--|--|----------|----|-----------------------------|
| | | ENCARTE | ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO | SI | NO | |
| 1 | 316-B1 | ESCUELA PRIMARIA GREGORIO TORRES QUINTERO, TURNO MATUTINO Y TURNO VESPERTINO., CALLE BRAULIO | "Braulio Martínez Gomez 120, col. Barrio nuevo, cihuatlán" (Sic) | X | | No hubo cambio de ubicación |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-26/2021

| NO. | CASILLA | LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA | | COINCIDE | | OBSERVACIONES |
|-----|---------|---|---|----------|----|-----------------------------|
| | | ENCARTE | ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO | SI | NO | |
| 2 | 316-C1 | MARTÍNEZ GÓMEZ, NÚMERO 120, COLONIA BARRIO NUEVO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, | "Braulio Martínez #120 Casimiro Castillo" (Sic) | X | | No hubo cambio de ubicación |
| 3 | 316-C2 | JALISCO., ENTRE LAS CALLES 5 DE FEBRERO Y CASIMIRO CASTILLO. | "Braulio Martínez Gomez #120" (Sic) | X | | No hubo cambio de ubicación |
| 4 | 317-C1 | ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, TURNO MATUTINO; ESCUELA PRIMARIA VALENTÍN GÓMEZ FARIAS, TURNO VESPERTINO., CALLE ALFREDO V. BONFIL, NÚMERO 26, COLONIA EL BRASIL, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO., ENTRE EL CALLEJÓN SALVADOR GONZÁLEZ Y PROLONGACIÓN LÁZARO CÁRDENAS, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL. | "Calle Alfredo V. Bonfil Numero 26, Colonia el Brasil, Codigo Postal 48970" (Sic) | X | | No hubo cambio de ubicación |
| 5 | 319-B1 | ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, CALLE OCAMPO, NÚMERO 18, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO., ENTRE LAS CALLES VICENTE GUERRERO Y GUILLERMO PRIETO. | "Mechor Ocampo #18 colonia centro 48970 cihuatlan" (Sic) | X | | No hubo cambio de ubicación |
| 6 | 320-B1 | BIBLIOTECA FEDERICO ASHIDA SIJKO., CALLE GUADALUPE VICTORIA, | "Biblioteca Federico Ashida Sijiko, Calle Guadalupe | X | | No hubo cambio de ubicación |

²⁴ Véase la tesis relevante identificada con la clave XXII/97, bajo el rubro: "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO."

| NO. | CASILLA | LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA | | COINCIDE | | OBSERVACIONES |
|-----|---------|--|---|----------|----|-----------------------------|
| | | ENCARTE | ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO | SI | NO | |
| | | NÚMERO 25, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO., ENTRE LAS CALLES MIGUEL HIDALGO Y REFORMA. | Victoria, #25" (Sic) | | | |
| 7 | 320-C1 | JARDÍN DE NIÑOS RUFINO TAMAYO TURNO MATUTINO., CALLE 21 DE MARZO, NÚMERO 130, COLONIA BARRIO NUEVO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO., ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA Y CONSTITUCIÓN. | "Guadalup e Victoria, #25, Col. Centro" (Sic) | X | | No hubo cambio de ubicación |
| 8 | 321-B1 | ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 20, TURNO MATUTINO., CALLE AQUILES SERDÁN, NÚMERO 251, COLONIA BARRIO NUEVO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO., ENTRE LAS CALLES HELIODORO TRUJILLO Y BACHILLERES. | "21 de marzo #130 Barrio Nuevo Cihuatlan Jalisco" (Sic) | X | | No hubo cambio de ubicación |
| 9 | 323-B1 | ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 20, TURNO MATUTINO., CALLE AQUILES SERDÁN, NÚMERO 251, COLONIA BARRIO NUEVO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO., ENTRE LAS CALLES HELIODORO TRUJILLO Y BACHILLERES. | "Secundaria tecnica #20" (Sic) | X | | No hubo cambio de ubicación |
| 10 | 327-C1 | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL AQUILES SERDÁN, TURNO VESPERTINO., CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 45, LOCALIDAD SAN PATRICIO MELAQUE, CÓDIGO POSTAL 48980, CIHUATLÁN, JALISCO., ESQUINA CON LA CALLE BENITO JUÁREZ, ENFRENTA DE LA PLAZA PRINCIPAL. | "López Mateos #45 Col. Centro San Patricio Melaque" (Sic) | X | | No hubo cambio de ubicación |



En cuanto a las casillas contenidas en el cuadro antes inserto el agravio resulta **infundado** ya que en todas ellas se demostró que la instalación y, por ende, el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar previamente establecido, lo anterior ya que, si bien existen algunas mínimas discrepancias en la forma de asentar los datos para identificar el lugar de instalación de la casilla en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de casilla, ello por sí solo no es suficiente para acreditar que la instalación de casilla se dio en lugar distinto.²⁵

Aunado a que de los datos desglosados en la tabla que antecede, es posible desprender que el domicilio establecido en las actas de jornada, de escrutinio y cómputo,²⁶ así como en el Encarte,²⁷ corresponden al mismo domicilio donde se constituyó de forma física cada una de las casillas que la parte actora apunta, además de que la parte actora no exhibe ningún medio de convicción que permita, siquiera, de forma presuncional acreditar el cambio mencionado, por lo que debe conservarse la votación recibida en dichas mesas directivas de casilla.

2. Entregar el paquete electoral fuera de los plazos previstos.

En cuanto hace al segundo agravio, la parte promovente solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas que se desglosan a continuación, bajo esta causal:

²⁵ Véase la Jurisprudencia 14/2001 de rubro: **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD."**

²⁶ Ver archivos electrónicos foja 128: Carpeta "expediente cómputo distrital", 18CD_ACTAS JORNADA ELECTORAL_05 y 06; 18CD_ACTAS ESCRUTINIO_3; así como en las hojas 227 a 234 (anverso y reverso), 308 a 313 y 316 del expediente.

²⁷ Visible en la hoja 135 del expediente.

La parte actora señala que los paquetes de las casillas **316-B1, 317-C1, 320-B1, 321-B1, 323-B1** y **327-B1**, arribaron al Consejo Distrital 18 de forma extemporánea.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso b), se actualiza cuando se **realiza la entrega de los paquetes electorales fuera del plazo previsto en la ley.**

Para esos efectos el artículo 299 de la LGIPE prevé los siguientes plazos:

- a)** Inmediatamente²⁸ para las casillas que se encuentren en la cabecera del distrito;
- b)** Hasta 12 horas para las casillas ubicadas fuera de la cabecera distrital; y
- c)** Hasta 24 horas para las casillas rurales.

Ahora bien, para que la entrega extemporánea del paquete electoral se sancione con la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere que exista retardo en la entrega y que dicho retardo sea sin causa justificada para ello.

La acreditación de los elementos descritos genera la presunción que la irregularidad fue determinante, sin embargo, si en el expediente está demostrado que el paquete electoral permaneció sin alteración alguna, a pesar del retardo injustificado en su entrega, o bien, se evidencia que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla,

²⁸ Véase la jurisprudencia 14/97 de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.



se puede concluir que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación.²⁹

Precisado lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la parte actora refiere respecto de las casillas impugnadas, lo siguiente:

| NO. | CASILLA | HORA DE CIERRE DE CASILLA | HORA LÍMITE DE ENTREGA | FECHA Y HORA DE ENTREGA | TIEMPO DE RETRASO ENTRE EL CIERRE Y LA ENTREGA | PAQUETE ALTERADO |
|-----|---------|---------------------------|------------------------|-------------------------|--|------------------|
| 1 | 317-C1 | 18:43 | 18:43 | 07:00 del 7 de junio | 17 min | No |
| 2 | 320-B1 | 18:05 | 18:05 | 07:15 del 7 de junio | 1:10 hrs | No |
| 3 | 321-B1 | 18:21 | 18:21 | 07:30 del 7 de junio | 1:09 hrs | No |
| 4 | 327-B1 | 18:32 | 18:32 | 07:10 del 7 de junio | 38 min | No |

En principio, se debe precisar que la parte actora refiere las casillas **316-B1** y **323-B1**, sin embargo, no aduce mayor información o dato, lo que imposibilita el estudio de la causal en estos centros de votación, por lo que deben ser excluidas del presente análisis.

Ahora bien, respecto de las casillas contenidas en el cuadro que antecede, a consideración de esta Sala Regional los agravios hechos valer devienen **inoperantes**.

En primer término, ya que de la simple lectura de la demanda el actor reconoce que en ninguno de los casos, los paquetes

²⁹ Consúltese al respecto la jurisprudencia 07/2000 de rubro: "**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

se encontraban alterados, por lo que partiendo de dicha afirmación, y cómo se razonó al principio del estudio de la presente causal, si la violación no es determinante no se podrá anular las casillas, y en este caso, la violación se considerará determinante, solo si se demuestra que con el retraso en la entrega del paquete este pudo haber sufrido alguna alteración o manipulación, como igualmente lo reconoce el partido actor.

Pero además, como se advierte de los datos proporcionados por el accionante y a partir de los cuales estima se actualiza la causal de nulidad en análisis, éste parte de la premisa inexacta de que la hora a partir de la cual debe considerarse la entrega de los paquetes electorales, es la misma correspondiente al cierre de la votación.

Lo inexacto de tal postulado es que, tal y como refiere el párrafo 1 del artículo 299 de la LGIPE³⁰ la remisión y entrega de los paquetes se realiza **una vez clausuradas las casillas**, de modo que el plazo para ello, se computa a partir de la **hora de clausura correspondiente** y no de la hora del cierre de la votación que refiere el partido actor como base de su agravio, de ahí la inoperancia anunciada, pues al partir de una premisa que no resulta verdadera, a ningún fin práctico conduciría su análisis, dado que su conclusión se erige igualmente a partir de datos inexactos y distintos a los que son de considerarse para el estudio de esta causal.

4. Recibir la votación en fecha distinta para la celebración de la elección.

³⁰ Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

(...)



En cuanto hace al cuarto agravio, la parte promovente solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas que se desglosan a continuación, bajo esta causal.

Al caso, la parte actora señala que, en las casillas **316-C2**, **319-B1** y **320-B1**, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada por la ley, argumentado que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios; sin embargo, dada la expresión de agravios, y en vía de suplencia serán estudiadas en la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j).

5. Recibir la votación por personas distintas.

En relación con la causal prevista en el inciso e) del artículo 75 la Ley de Medios, dado que la parte actora sólo señala en el recuadro de las casillas impugnadas el número de casilla **321-B1** sin hacer ninguna expresión de hechos o agravios en su demanda con relación a la misma, en consecuencia, al no haber agravio no será materia de estudio en la presente resolución.

6. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

En cuanto hace al quinto agravio, la parte actora solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas **316-B1**, **316-C1**, **316-C2**, **317-C1**, **319-B1**, **320-B1**, **320-C1**, **321-B1**, **323-B1** y **327-C1**, bajo la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 la Ley de Medios.

De acuerdo con la citada se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla cuando se colmen los siguientes dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto se debe precisar que los agravios de esta causal se deben entender únicamente referidos al supuesto error en el cómputo de los votos, dado que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar que se trate de la existencia de intención o dolo en el actuar de las personas funcionarias de casilla.

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el error en el cómputo se acredita cuando en los *rubros fundamentales*³¹ existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque dichos rubros están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

³¹ Se ha considerado en tal categoría los siguientes rubros: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*, 2) *total de boletas extraídas de las urnas*, y 3) *el total de los resultados de la votación*.



Cuestión distinta se da cuando el error está en el rubro de boletas recibidas o sobrantes, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues la misma no se traduce en votos indebidamente computados.³²

Finalmente, para que proceda la nulidad de los sufragios en las casillas impugnadas, dicho error debe ser determinante cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la votación.³³

En el presente caso, la parte actora no señala en su demanda en qué consiste el error o dolo en todas las casillas impugnadas que actualice la nulidad en las mismas, se limita a formular de forma genérica respecto a la existencia de un error en la computación de votos, que además indica como "determinante" sin establecer con claridad en qué rubros se encuentran los posibles errores y de qué manera son determinantes para los resultados de la votación en las casillas, en consecuencia, no permite a este órgano jurisdiccional llevar a cabo el estudio al no poder determinar cuáles son los rubros a confrontar. De ahí que se determine **inoperante** su motivo de disenso.

7. Permitir a la ciudadanía sufragar indebidamente.

³² Véase la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"

³³ Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"

En términos del artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla podrá ser declarada nula cuando se acredite que:

- a)** Se permita a la ciudadanía emitir su voto sin haber presentado su credencial para votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- b)** Que tal ciudadanía no se encuentre en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios³⁴ y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁵
- c)** Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible determinar la nulidad de la votación, se debe colmar por lo menos una de las hipótesis señaladas en el inciso a), comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (determinancia cuantitativa).

Casilla 316-C1, así en el caso concreto en cuanto al sexto agravio, el partido político actor solicita la nulidad de la casilla mencionada y sustancialmente señala:

³⁴ La ciudadanía que no cuente con Credencial para votar y/o no aparezcan en la lista nominal, pero que hayan obtenido sentencia favorable del TEPJF por la que se les reconozca su derecho a votar el día de la jornada electoral, podrán hacerlo con la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación. Art. 85 de la Ley de Medios.

³⁵ En adelante Ley General. La votación se realice en casillas especiales, Art. 258; Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran acreditados, Art. 279.5 inciso d).



a) Que tal como emana del acta de la jornada electoral, las autoridades de las mesas directivas permitieron y dieron acceso a la ciudadanía para que ejerciera el sufragio aun sin presentar su credencial para votar ni su nombre apareciera en la lista nominal.

b) Que la determinancia de la causal no sólo versa desde el punto de vista cuantitativo, sino que debe ser entendida desde el aspecto cualitativo, ya que esto produce una incertidumbre de la totalidad de personas que no se encontraban dentro del padrón de electores o que no contaban con credencial para votar y emitieron un sufragio en favor de algunas de las opciones políticas, con lo cual se puede alterar de forma considerable la cantidad de votos válidos.

c) Que respecto a la casilla **316-C1** se permitió sufragar a 2 personas sin que aparecieran en la lista nominal de electores, tal como consta en las incidencias presentadas por los representantes de los partidos políticos.

Por tanto, a fin de determinar si se colman los supuestos para la nulidad invocada, se presenta un cuadro comparativo con la casilla cuya votación se impugna, precisando el número de personas que se afirma votaron indebidamente, la diferencia entre el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación, así como las observaciones atinentes.

De igual manera, debe precisarse que la falta de actualización de algunas de las hipótesis normativas identificadas en los incisos anteriores impediría la configuración de la causal de nulidad en estudio, pues

atento al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la irregularidad no sería de tal entidad para considerarla suficiente para vulnerar el principio de certeza.

| Casilla | Incidencias reclamadas sobre esta causal, conforme a la documentación electoral ³⁶ | 1er. Lugar | 2do. Lugar | Observaciones |
|---------|---|------------------------------------|------------|--------------------|
| | | Diferencia entre el 1º y 2o. Lugar | | |
| | | 14 | | |
| 316-C1 | <p>Hoja de incidentes: “Se cerro la casilla, llegaron 2 personas y cuando se estaban cancelando las boletas lo cual los folios no fueron continuos.” (Sic)</p> <p>Acta de jornada electoral: “Despues de que se cerro casilla llegaron dos personas la cual no coincide en el numero de folio.” (Sic)</p> | 124 | 110 | No es determinante |

El agravio hecho valer por el partido político actor resulta **inoperante**, ya que a diferencia de lo afirmado —que se permitió sufragar a 2 personas sin que aparecieran en la lista nominal— de la propia reseña asentada en la documentación electoral por parte de los funcionarios de casilla, no se advierte tal irregularidad, sino únicamente el hecho de que una vez cerrada la votación arribaron 2 personas, pero un modo alguno se desprende que hayan sufragado después del cierre de la votación y mucho menos que no pertenecieran a la sección electoral correspondiente a la casilla en cuestión.

³⁶ Conforme a los artículos 273, 277, 278, 281, párrafo 2, 282, párrafo 1, 293, 295, 296, 311, incisos a) y h), el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo III y Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo VIII, de la Ley General; 150, 151 y 152, del Reglamento de Elecciones; y, la tesis relevante de la Sala Superior de este Tribunal XII/2005, **“MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)”**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 689 y 690.



En ese sentido, aun sin conceder de que sufragaron indebidamente personas sin derecho a ello bajo las condiciones alegadas por el promovente; el número de personas que habrían sufragado sin derecho (2 personas), representan un número menor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla, por tanto, se estima que en todo caso no serían determinantes para el resultado de la votación.

8. Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso h), de la Ley de Medios se actualiza cuando:

- a) Se priva el acceso o se expulsa de la casilla a un representante de partido.
- b) Que tal hecho se realice sin causa justificada.
- c) Que dicha expulsión o exclusión sea determinante para los resultados de la votación.

En ese orden de ideas, el artículo 280, párrafo 4, de la LGIPE establece que, si los representantes de partido no se limitan a realizar sus funciones de representantes generales, el presidente puede:

- a) Conminarlos a que cumplan con sus funciones; o bien
- b) Ordenar que se retiren, incluso haciendo uso de la fuerza pública en términos del diverso 281, cuando coaccionen

al electorado o en cualquier modo afecte el desarrollo normal de las elecciones.

Ahora bien, para que la privación de acceso a la casilla electoral o la expulsión de la misma a los representantes sea una causa de nulidad de casilla, es menester que sea sin causa justificada, y que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la elección.

En el presente caso, la parte actora señala como séptimo agravio, que impugna las casillas **319-B1** y **323-B1**, manifestando que se actualiza la causal señalada en el artículo 75 párrafo 1, inciso h), indicando:

- En la casilla **323-B1**, se expulsó sin causa justificada a los representantes de partido. Concluye lo anterior porque a su dicho, de la relación de representantes de los partidos políticos ante la casilla y del apartado de instalación del acta de la jornada electoral, se desprende que se registró a los representantes ante la misma y que, incluso, éstos participaron en su instalación.
- Por otra parte, en la hoja de incidentes respectiva, el secretario dejó constancia de la expulsión de los representantes ante la casilla del partido político que representa.
- Al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral; el acta escrutinio y cómputo y, la constancia de clausura y remisión, a diferencia del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte la falta de firmas de representantes del partido que representa.



- En la casilla **319-B1**, de manera contraria a la norma, las autoridades de la mesa directiva de casilla, durante la jornada electoral, no permitieron el reingreso del representante del partido, ya que se había retirado temporalmente.

Al caso, es de señalar por lo que ve a la casilla **323-B1**, que a diferencia de lo sostenido por el partido político actor, de las constancias del expediente, en específico, del apartado de incidentes del acta de jornada electoral no se advierte la irregularidad alegada —que se haya expulsado a los representantes de su partido ante la mesa de casilla—, ya que no obstante está firmada por los representantes propietario y suplente del aquí actor ante esa casilla —lo que implica su presencia en la misma—, no menos cierto es, que la única incidencia asentada en el acta de jornada se dio durante su instalación, la cual consistió en que: “No se completó la mesa directiva”; sin que se haya asentado alguna irregularidad diversa durante el desarrollo de la votación o bien al cierre de la misma, por lo cual no existe evidencia de la supuesta expulsión reclamada.

Cabe señalar que dentro del expediente obra la certificación de la “Constancia de no encontrada”³⁷ dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, del acta de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes, por lo que no existen mayores elementos que desvirtúen lo asentado en el acta de jornada electoral; sino por el contrario, con tales certificaciones se desestima la alegación del accionante respecto a que en la hoja de incidentes

³⁷ Visibles a fojas 161, 232 (reverso), 314 y 322 del expediente.

supuestamente el secretario dejó constancia de la expulsión de los representantes de su partido, dado que no existe la misma y el propio partido actor fue omiso en aportar prueba alguna para demostrar sus afirmaciones.

En tales condiciones, al no existir en el expediente mayores elementos de prueba que permitan concluir lo aseverado por el accionante —sino por el contrario, solo se acreditó la existencia de una incidencia menor que no guarda relación con la aquí alegada— el agravio se torna **infundado**, por lo que debe conservarse la votación recibida en la casilla bajo estudio.

Ahora bien, en cuanto a la casilla **319-B1**, igualmente deviene **infundado** el agravio expresado, toda vez que del análisis del acta de jornada electoral no se advierte la anotación de incidencia alguna durante la instalación de la casilla, desarrollo de la votación y cierre de la misma, y no existen elementos de los cuales pueda advertirse la supuesta irregularidad —que no se haya permitido el reingreso del representante del partido actor, ante el retiro temporal del mismo—.

Máxime que tampoco obran en el expediente que se resuelve el acta de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes de dicha casilla, lo que se corrobora de la certificación de la “*Constancia de no encontrada*”³⁸ dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla de tales documentos.

³⁸ Visibles a fojas 159, 229, 310 y 320 del expediente.



Así las cosas, si bien del acta de jornada se advierte la presencia del representante propietario del aquí actor ante dicha mesa, lo cierto es que no existe prueba alguna con la cual se demuestre que se haya retirado y se le hubiere negado reincorporarse a la misma.

De lo anterior se desprende que los agravios de la parte actora devienen **infundados** respecto de las casillas antes analizadas.

9. Ejercer violencia física o presión.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, se actualiza cuando se **ejerce violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para los resultados de la elección.**

En ese sentido, por violencia física se entiende la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de votar por un determinado candidato.³⁹

Por otro lado, debe entenderse por presión la afectación interna que la persona funcionaria de casilla o que el electorado experimenta que modifica su voluntad ante el

³⁹ Jurisprudencias 53/2002. **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares)”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 71; y, Jurisprudencia 24/2000. **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares)”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones.⁴⁰

Al respecto, este Tribunal ha sustentado, que un modo en los que la presión descrita en la norma puede ser ejercido es través de la presencia en la casilla de autoridades de mando; ya sea como funcionarios de la mesa directiva o como representantes de las fuerzas políticas contendientes.⁴¹

En este contexto, de conformidad con lo previsto en el numeral en estudio, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que se ejerza sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes.

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ Jurisprudencia 3/2004. "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**". *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.



lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acredite en el expediente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el presente caso, la parte actora solicita en su octavo agravio, la nulidad de las casillas **316-B1** y **317-C1**, con base en los siguientes señalamientos:

En la casilla **317-C1** al momento de recibir la votación, específicamente, a las 16:09 horas, *se ejerció violencia y presión pues cuando se disponía a tomar alimentos, fue amedrentado de que si dejaba su lugar lo perdería, entrando persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar.*

En principio, se debe precisar que la parte actora no refiere agravio alguno respecto de la casilla **316-B1**, lo que imposibilita el estudio de la causal en este centro de votación, por lo que el agravio en estudio se torna **inoperante** respecto de esta casilla.

Ahora bien, respecto de la casilla **317-C1**, es de destacar que de las constancias que integran el expediente que se resuelve —actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo— se advierte que la jornada electiva se desarrolló sin incidencias relativas a violencia o presión ejercida sobre los funcionarios de casilla o electores.

Aunado que la parte actora no aporta algún medio de convicción que permita configurar la causal de nulidad, de ahí que devenga **infundado** su agravio al no aportar medio de prueba respecto de la realización de los hechos en que basa su pretensión de nulidad.

Esto, porque no obra algún otro instrumento probatorio —por ejemplo, la hoja de incidentes⁴² de la casilla— para afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se vieran coaccionados en su función, mucho menos a la ciudadanía sufragante para inferir, aun indiciariamente, que conduzcan a tener por acreditado, aun presuntivamente, la afectación determinante.

10. Impedir el ejercicio del derecho de voto.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso j), de la Ley de Medios, se actualiza cuando se **impide sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a la ciudadanía, siempre que resulte determinante para la elección.**

Al respecto, los artículos 278 y 279 de la LGIPE disponen el orden y la forma en que será recabada la votación durante

⁴² Ya que obra a foja 158 y 319 del expediente, la certificación de la "Constancia de no encontrada" dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.



la jornada, así como los requisitos necesarios para que la ciudadanía pueda emitir su voto.

Ahora bien, para que el impedimento a la ciudadanía de emitir su voto sea causal de nulidad, no debe mediar causa justificada y, además, que dicha situación afecte de manera determinante el resultado de la votación.

En el presente caso, y en vía de suplencia de la expresión de agravios como se había señalado, la parte actora señala en su agravio cuatro que, en las casillas **316-C2**, **319-B1** y **320-B1**, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada por la ley, sin embargo, dada su expresión de agravios: *“la mesa directiva de casilla se abrió hasta las 09:00 horas, sin que se encuentre justificado dentro de las actas de la jornada electoral alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, de la que se desprenda alguna justificación para su apertura retrasada...”*, por consiguiente, serán estudiadas en la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Medios —Impedir votar a la ciudadanía sin causa justificada—.

a) Inicio de la recepción de los votos en horario posterior a las ocho horas por causa justificada.⁴³

| Casillas | | Recepción de la votación | | Observaciones |
|----------|---------------|--------------------------|------------|---|
| | | Inicio | Conclusión | |
| 1 | 316-C2 | 9:16 a.m. | 18:10 | Promedio de votación 47% (350 votos) |
| 2 | 319-B1 | 8:37 a.m. | Blanco | Promedio de votación 64.67% ⁴⁴ (412 votos) |
| 3 | 320-B1 | 9:16 a.m. | 18:05 | Promedio de votación 56% (400 votos) |

⁴³ Ver archivos electrónicos foja 128: Carpeta “expediente cómputo distrital”, 18CD_ACTAS JORNADA ELECTORAL_05.

⁴⁴ Conforme a la información contenida en la siguiente página, el total del ciudadanos en el listado nominal para esta casilla fue de 637, consultable en: <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/jalisco/distrito18-autlan-de-navarro/seccion/319/casilla/basica1>

Los agravios de la parte actora devienen **infundados** dado que la votación fue recibida dentro del horario que la ley establece para tales efectos, y además no se advierten elementos de prueba que permitan afirmar que se impidió el derecho de voto en perjuicio de los electores.

En efecto, en lo que hace a la casilla **319-B1**, como se aprecia del cuadro inserto, en la misma la votación comenzó a las 08:37 de la mañana —*sin que se asentara la hora de cierre de la misma*— y si bien se aprecia que hubo un pequeño retraso en el inicio, esa circunstancia no es pertinente para demostrar los elementos configurativos de la causal de nulidad que nos ocupa.

En efecto, del análisis del acta de jornada electoral de la casilla impugnada se advierte que existió un corrimiento de funcionarios dada la ausencia de los propietarios designados en los cargos de secretario 1 y 2, ante lo cual las personas designadas en el puesto de escrutadores suplieron dichas ausencias recorriendo los espacios atinentes, mientras que en el cargo de escrutador 2 quien desempeñó las funciones fue la suplente 2 y para el puesto de escrutador 3, se tomó de la fila a la persona que desempeñaría el mismo.

Las anteriores circunstancias válidamente permiten deducir que el leve retraso cuestionado se encuentra plenamente justificado, pues ante tales eventualidades los funcionarios de casilla presentes realizaron el corrimiento previsto en la ley a efecto de integrar la misma y proceder a la recepción de los sufragios.

Respecto de las casillas **316-C2** y **320-B1** el agravio igualmente resulta **infundado**, pues si bien está documentado que la instalación de dichas casillas se llevó a cabo entre las 7:50 (siete horas con cincuenta minutos) y las 9:16 (nueve horas con dieciséis minutos), lo que implicó que la votación comenzara en el último de los horarios señalados, lo cierto es que existe una explicación en cada caso para ello.

En la casilla **316-C2** lo que sucedió fue que una de las ciudadanas que integró la mesa directiva de casilla fue tomada de la fila, es decir, de aquellos ciudadanos que se encontraban formados para emitir su sufragio, quien ante la ausencia del funcionario propietario —segundo secretario—, asumió las funciones que éste tenía encomendadas, lo que se advierte del análisis del acta de jornada electoral y del listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única (Encarte).

Es el caso de que en la casilla de que se trata, puede deducirse que el inicio de la votación tuvo un ligero retraso debido precisamente a que ante la ausencia de la segunda secretaria designada por la autoridad administrativa, en su lugar se tuvo que designar a 1 ciudadana que se encontraba formada en la casilla para emitir su voto, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 274 de la ley sustantiva de la materia, razón por la cual existe una causa justificada que impidió que se recibiera la votación a la hora que la propia ley establece.

Es importante resaltar que los actos que se realizan para lograr la instalación de la casilla, son varios, tales como la integración de la misma por la ausencia o falta de algunos

funcionarios y su forma de suplirlos a través del procedimiento de sustitución que prevé la ley, el armado de las urnas en presencia de los representantes de los institutos políticos, así como el llenado de las actas de la jornada electoral, lo que puede ocasionar que en algunos casos —como sucedió en el presente— no se pueda dar inicio a la votación como lo marca el referido numeral 274.

Cuestión distinta aconteció en la casilla **320-B1**, en la que de la revisión del acta de jornada electoral y Encarte que obran en el expediente que se resuelve, se constata que la misma se integró con los funcionarios de casilla que previamente fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente; sin embargo, es de hacer notar que su instalación comenzó a las 07:50 horas —no a las 7:30 horas como marca la ley—, lo que válidamente pudo retardar las labores y actividades propias que deben ejecutarse por los funcionarios de casilla para la instalación de la misma.

La anterior circunstancia no puede traducirse en que se haya impedido votar a los electores en el horario establecido, atendiendo a que una vez que la mesa directiva de casilla se encuentre debidamente integrada, se procederá a su instalación, acto que desde luego requiere de un lapso de tiempo, pues en éste se realizan diversos actos, tales como el armado de las urnas, la instalación de las mamparas, la revisión del material electoral, entre otros, por lo que aún y cuando recibieron la votación los integrantes de la mesa directiva designados como propietarios, el tiempo que se requiere para que la instalación de la casilla quede lista a fin de recibir la votación de los electores, hace que el inicio de la votación se realice con posterioridad, una vez estando debidamente integrada e instalada la casilla.



Máxime que de lo reportado en las actas de jornada electoral de las 3 casillas bajo análisis no se desprende incidencia alguna relacionada con lo argumentado por la parte actora, ni ésta aporta prueba alguna para sustentar sus aseveraciones, de ahí lo **infundado** de los agravios.

En apoyo a las anteriores consideraciones, cobra aplicación lo establecido en la tesis CXXIV/2002, de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**"

Ahora bien, la parte actora también disiente de la legalidad de la votación recibida en la casilla **316-C2**, para lo cual señala:

En la casilla **316-C2** a las 11:45 horas, una persona ingresó a la casilla con la intención de emitir su voto; sin embargo, dicho derecho le fue negado por no coincidir las características físicas con las de la credencial para votar.

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente electoral —acta de jornada⁴⁵ y acta de escrutinio⁴⁶— se advierte que la votación de la casilla impugnada fue recibida sin incidencias relativas a la restricción de derecho al voto.

Aunado que la parte actora no aporta ningún medio de convicción que permita configurar la causal de nulidad, de ahí que devenga en **infundado**, máxime que tampoco se

⁴⁵ Ver archivos electrónicos foja 128: Carpeta "expediente cómputo distrital", 18CD_ACTAS JORNADA ELECTORAL_05.

⁴⁶ Visible a fojas 227 y 308 del expediente.

actualizan criterios cuantitativos o cualitativos que permitan establecer la determinancia en los resultados de la votación.

Esto, porque no obra algún otro instrumento probatorio para afirmar que se impidió a una persona de emitir su voto y que esto sea determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 59 votos, por lo que aun sin conceder que se hubiera negado votar a 1 persona esto no es determinante para el resultado de la votación, por lo que devienen **infundados** los agravios.

11. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso k), se actualiza cuando se **acredita plenamente la existencia de irregularidades graves que no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado.

La hipótesis contenida en el inciso k) prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que debe ser diferente a las enunciadas en las establecidas en los incisos a) al j) del mismo precepto, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.⁴⁷

Ahora bien, para que se actualice la causal genérica de nulidad, debe tratarse de hechos que:

⁴⁷ Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**".



- a) Que se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves⁴⁸;
- b) Que no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que las irregularidades pongan en duda la certeza de la elección; y
- d) Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

Cabe precisar que las irregularidades a que se refiere el inciso en estudio pueden actualizarse antes del inicio de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y repercutan directamente en el resultado de la votación.

De esta manera, para actualizar esta causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa.

Con respecto al décimo agravio, la parte actora impugna la legalidad de la votación **320-B1**, bajo los siguientes argumentos:

Que aproximadamente a las 12:35 horas llegó un grupo de 8 personas, con vestimenta alusiva al partido gobernante en

⁴⁸ En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004 de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (legislación del Estado de México y similares)**", publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Jalisco, mismos que al ingresar, sólo sufragaban por munícipe, guardándose las boletas relativas a diputaciones federales; asimismo, que previo al cierre de la casilla, acudieron de nueva cuenta a ésta, generando incertidumbre en los funcionarios electorales, pues una persona diversa que entró a emitir su voto llevó consigo boletas en blanco, las cuales ingresó en la urna de diputaciones federales.

En el presente caso, del acta de jornada electoral,⁴⁹ así como del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **320-B1**, no se advierten incidencias por irregularidades graves, pues únicamente se marcó el recuadro de incidentes alusivo al desarrollo de la votación del acta de jornada electoral, pero sin que se hiciera mayor anotación en el apartado de descripción, y en el acta de escrutinio y cómputo solo se dio razón de 1 incidencia que no guarda relación con lo argumentado por el partido accionante, y si bien existe la certificación de que *“no se encontró la hoja de incidentes del proceso electoral 2020-2021, dentro de la documentación depositada en el paquete por las funcionarias/os de la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente a la casilla Básica 1, de la sección electoral 320-B1”*; también lo es que la parte actora no aporta algún medio de convicción para acreditar sus afirmaciones.

En efecto, tal como se puede apreciar, de las constancias que integran el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren que la voluntad ciudadana se hubiese visto afectada, a través de la trasgresión a los principios que rigen la materia electoral.

⁴⁹ Ver archivo foja 136, 2. Acta de Jornada.



Tampoco la parte actora señala como pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, más aún porque no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente, de ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, toda vez que ninguno de los motivos de inconformidad de la parte actora resultó **fundado**, al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, ni de la elección por violación a principios constitucionales lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas, así como la declaración de validez de esas elecciones y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación

obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.